



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

**CASACIÓN**

**Proceso: Ordinario Laboral**

**Parte demandante:** Víctor Manuel Trujillo Aponte

**Parte demandada:** Porvenir S.A. y Colpensiones

**Radicación:** 85001-31-05001-2019-00294-01

**M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Discutido y aprobado mediante acta No. 25 del 16 de abril de dos mil veintiuno (2021).

**1. ASUNTO**

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de **CASACION** interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 03 de febrero de 2021 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal dentro del proceso en referencia.

**2. ANTECEDENTES**

El ciudadano Víctor Manuel Trujillo Aponte, formuló demanda ordinaria laboral en contra de los fondos de pensiones Porvenir S.A. y Colpensiones con el fin de que se declarara que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por él, con destino a Porvenir S.A. era ineficaz y consecuentemente que no había sido desafiliado del régimen administrado por Colpensiones, entre otras determinaciones.

En sentencia del 14 de septiembre de 2020 el *a quo* declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que hiciera el demandante, con las demás órdenes correspondientes, decisión que fue confirmada por este Tribunal el 03 de febrero de 2021, tras resolver conjuntamente el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta que por virtud de la ley le correspondía conocer dada la naturaleza jurídica del fondo público.

Encontrándose dentro del término dispuesto en el artículo 88 del CPT Y SS, el apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, sobre el cual se pronuncia ésta sala.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece que “ *son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) el salario mínimo legal mensual vigente*».

En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso el fallo gravado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por el actor a la AFP Porvenir S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que, al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter provisional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el *sub lite*, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte “*(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS*”<sup>1</sup>.

En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al *sub lite*<sup>2</sup>, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la vencida en el proceso, ya que las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente de naturaleza declarativa,

<sup>1</sup> CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017

<sup>2</sup> CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020

en tanto no se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos, máxime si se tiene en cuenta que el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de las sumas en ellas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, es el afiliado, mientras que, la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio, pues, se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre del demandante.

En conclusión se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de febrero de 2021, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

Por lo anotado, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la parte demandada –Porvenir S.A.,** contra la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de febrero de 2021, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

  
ALVARO VINOS URUEÑA  
Magistrado

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado